



Recibida por reparto a través de correo electrónico de la Oficina Judicial esta tutela. Se radica debidamente. Bucaramanga, 14 de febrero de 2023.


KELLY ASTRID ALBARELLO HUERTAS
Secretaria

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Acción:	TUTELA
Radicación:	68 001 31 09 008 2023 00010 00
Demandante:	JONATHAN HERNANDO PRADA GRANADOS
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

Se interpone acción de tutela por JONATHAN HERNANDO PRADA GRANADOS contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE para que se determine si se le vulneraron los derechos fundamentales y si procede o no la acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del art. 86 de la Constitución Política, por lo que se admitirá la misma.

MEDIDA PROVISIONAL

El accionante solicitó medida **provisional** consistente la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184382, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

Al respecto en preciso señalar que el artículo 7 del Decreto 2591 contempla la medida provisional “*cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho*”.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Auto 259 de 2021 trajo los requisitos que habían sido reinterpretados en Auto 312 de 2018¹ para la

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ WhatsApp: 318 5664222 Información audiencias virtuales



procedencia de las medidas provisionales y recalcó la Corporación la necesidad del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.²

Y en la misma jurisprudencia se explicó la aplicación de tales requisitos:

“22. El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.^[14] Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

² Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales ex officio, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.



23. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.^[15] Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su *gravedad e inminencia*, requieran *medidas urgentes e impostergables* para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y *a priori* de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.”

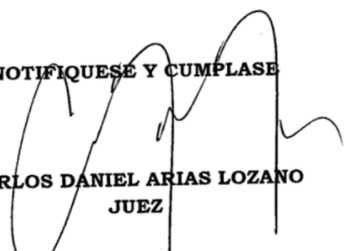


Al respecto considera este despacho que la medida provisional peticionada no es dable concederla, pues la acción de tutela será resuelta por este despacho en las oportunidades procesales, siendo necesario para ello la integración en debida forma del contradictorio, por lo que se debe esperar que la situación sea resuelta en los términos perentorios del Decreto 2591 de 1991 y en caso dado que prosperen las pretensiones, se abordarán las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del accionante; en tal sentido se negará la medida invocada.

Por lo que se **DISPONE**:

1. **DENEGAR** la medida provisional solicitada, conforme a los argumentos esbozados.
2. Adelantar esta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**. **Vincular** a los participantes en la convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - OPEC: 184382, No Rural, para que si a bien lo consideran se pronuncien al respecto.
3. Por lo anterior y en virtud del derecho de defensa que les asiste, envíesele copia del escrito de tutela, con anexos, a los accionados y vinculados para que se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda en un término de un (1) día.
4. Para el fin de la comunicación de los participantes en la convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - OPEC: 184382, No Rural, se **ORDENA** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en la página web de la entidad en la convocatoria referida, el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos, remitiendo al juzgado las constancias del cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO
JUEZ

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1